

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta
Sala Unitaria de Decisión
Civil - Familia

Santa Marta, Primero (01) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: TUTELA 2016.00018.00 (Fl. 179 – Tomo II)

El señor JUAN CARLOS MANTILLA RONDEROS, promovió acción de tutela en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por considerar que han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso a cargos públicos.

Teniendo en cuenta la solicitud de amparo se encuentra ajustada a derecho y reúne las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela promovida por JUAN CARLOS MANTILLA RONDEROS en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA e imprímasele el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal determinación, notifíquese esta decisión tanto al accionante como a la parte convocada y córrasele traslado del libelo genitor.

TERCERO: Solicítele a las entidades accionadas que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan rendir un informe pormenorizado sobre los hechos en que se basa la demanda tutelar. Es menester advertir que su renuencia hará presumir ciertas las circunstancias invocadas por el solicitante y será resuelto de plano de acuerdo a lo establecido en los artículos 19 y 20 del D. 2591 de 1991.

CUARTO: Requerir al accionante, señor JUAN CARLOS MANTILLA RONDEROS, con el objeto de que, en un plazo de ocho (08) horas siguientes a la respectiva notificación, allegue al paginario copia del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena a su favor, al igual que el escrito mediante el cual interpuso incidente

de desacato ante dicha Corporación, todo lo cual a lo que se hace referencia en la presente tutela.

QUINTO: Requerir al Tribunal Administrativo del Magdalena, a través de su Secretaría, con el objeto de que informe los trámites que se han surtido al interior del incidente de desacato promovido por JUAN CARLOS MANTILLA RONDEROS contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, con ocasión al fallo de tutela fechado 24 de noviembre de 2015; y en caso de haberse emitido decisión de fondo al respecto, indicar en qué consistió, allegando de ser ello posible, copias de dicha determinación. Para lo anterior, se otorga un término de un día, contado a partir de la comunicación de la presente decisión.

SEXTO: MEDIDA PROVISIONAL.- El Despacho no accede a decretar la medida provisional solicitada, al no advertirse su urgencia y necesidad, al tenor del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Téngase como prueba los documentos allegados por el actor en su escrito de tutela.

Notifíquese y Cúmplase


ALBERTO RODRÍGUEZ AKLE
Magistrado

Honorables

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA MARTA Y/O MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

E . S . D .

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

JUAN CARLOS MANTILLA RONDEROS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo ante su despacho con el fin de interponer ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, contra LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, con fundamento en los siguientes:

H E C H O S

1. El Decreto Ley 262 de 2000 enuncia la clasificación de los empleos al interior de la *Procuraduría General de la Nación*.
2. El Artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, enuncia los empleos de libre nombramiento y remoción de la Procuraduría General de la Nación, donde se encuentran incluidos los cargos de Procuradores Judiciales I y II.
3. La H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C-101 de 2013, declaró inexecutable la disposición que consagraba a los Procuradores Judiciales I y II como empleos de libre nombramiento y remoción.
4. Mediante Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, la *Procuraduría General de la Nación*, dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales.

5. El artículo decimosegundo de la Resolución 040 del 20 de enero de 2015 consagra las pruebas o instrumentos de selección, en el que se estableció:

"ARTICULO DECIMO SEGUNDO: LAS PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN: Las pruebas tienen como finalidad evaluar las competencias laborales definidas por la Procuraduría General de la Nación, las aptitudes, habilidades, conocimientos y experiencia para determinar que las condiciones de los concursantes correspondan con la naturaleza y el perfil de los empleos a proveer, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política, la ley y el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales. Así mismo, permiten la clasificación de los participantes para integrar la lista de elegibles.

En el concurso se aplicarán las siguientes pruebas, cuyo carácter, calificación y valor porcentual se determina así:

PRUEBAS	CARÁCTER	CALIFICACIÓN APROBATORIA	VALOR PORCENTUAL
CONOCIMIENTOS	Eliminatorio	Esta prueba se supera con 75 Puntos sobre 100	55%
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	Clasificadorio	N/A	25%
ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	Clasificadorio	N/A	20%
TOTAL		Los concursantes que obtengan un puntaje final total igualo superior a 70% integrarán la lista de elegibles 8 Artículo 216 del Decreto Ley 262	100%

6. Para la realización de dichas pruebas, la *Procuraduría General de la Nación*, contrató a la Universidad de Pamplona.

7. Cumpliendo con los requisitos exigidos, me inscribí y fui admitido; fui citado a la presentación de pruebas de conocimientos y comportamentales, dentro de la Convocatoria No. 004-2015.

8. El día 13 de Septiembre de la presente anualidad, se llevó a cabo la prueba de conocimientos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II.

9. La prueba de conocimientos consta de 100 preguntas y para aprobarla se requiere de un puntaje de 75 puntos (lo que equivaldría a la obtención de 75 respuestas positivas), no encontrando explicación alguna para calificaciones de valores en decimales, ejemplo: 69,45.

10. El 7 de octubre de 2015, fueron publicados en la página web de la Procuraduría General de la Nación los resultados de la prueba de conocimientos, publicación según la cual obtuve un puntaje de **69,45**.

11. Encontrándonos dentro del término legal establecido, esto es, el 09 de octubre de 2015, presente reclamación solicitando se me permitiera el acceso tanto al cuadernillo de preguntas como al de respuestas y clave de respuestas y el valor otorgado a cada respuesta, en aplicación a los lineamientos jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional y con el fin de que se nos respeten nuestros derechos fundamentales de contradicción y defensa contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política.

12. El 04 de noviembre de 2015, mediante Resolución 001403 del mismo mes y año, se resolvieron las reclamaciones presentadas contra los resultados de las pruebas de conocimientos, pasando por alto dar respuesta a mi solicitud de permitírseme el acceso a los cuadernillos de preguntas y respuestas con las claves de las respuestas correctas, para posteriormente poder fundamentar nuestras reclamaciones, así mismo, no se indicó el valor otorgado a cada respuesta para poder determinar y establecer la calificación que nos fue dada en decimales.

13. Frente a la negativa de los accionados para permitirme el acceso al cuadernillo de preguntas y las claves de respuestas correctas para poder formular fundadamente la reclamación contra el resultado de la prueba de conocimientos, presenté acción de tutela con el objeto de que se protegieran mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, al trabajo, contradicción, defensa y buena fe, solicitando el acceso y consulta a los cuadernillos de examen, hojas de respuestas del concursante y clave de las respuestas correctas, del cargo de PROCURADOR JUDICIAL II, Dependencia PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES, Convocatoria No. 004-2015, en la cual participé, para poder ejercer mi derecho de defensa y contradicción; y se me otorgara un término individual de 2 días, contados a partir del acceso a los documentos; para la interposición y sustentación de la reclamación, tal y como fue denominado en la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015.

14. El Tribunal Administrativo del Magdalena, mediante fallo de tutela adiado 24 de noviembre de 2015, concedió las pretensiones de la acción, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO.- CONCEDER la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, al trabajo, y buena fe del señor

JUAN CARLOS MANTILLA RONDEROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, permita al señor Juan Carlos Mantilla, en las condiciones descritas en la parte motiva para asegurar el mantenimiento de la reserva, el acceso y consulta a los cuadernillos de examen y a las hojas de respuestas como concursante, así como a la clave de respuestas correctas, correspondiente al cargo de Procurador Judicial II, dependencia Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, convocatoria 004 - 2015.

A partir de la fecha en que pueda efectuar la consulta de los documentos se le deberán conceder dos días para que pueda interponer y sustentar la reclamación que considere necesaria con base en la información obtenida, a la cual se le debe dar pronta respuesta.

SEGUNDO. ..."

15. La Procuraduría General de la Nación, mediante oficio de fecha 7 de Diciembre de 2015, dispuso que para el día 14 de Diciembre de 2015, en las instalaciones de la Universidad de Pamplona - Centro Regional de Educación a Distancia CREAD Magdalena, desde las 9:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. tendría acceso al cuadernillo solicitado, la hoja de respuestas y la indicación de las respuestas correctas.

16. El 16 de diciembre de 2015, presente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena incidente de desacato en atención a que la Procuraduría General de la Nación - Oficina de Selección y Carrera y la Universidad de Pamplona no cumplió en su totalidad el fallo de tutela de fecha 24 de Noviembre de 2015, pues en el referido fallo se dijo:

"Por lo expuesto se concederá el amparo impetrado y ordenara a la Procuraduría General de la Nación que permita que el Señor Mantilla conozca el contenido de los exámenes que presento, los respectivos resultados y **el valor dado a cada respuesta**, a fin de ejercer sus derechos de defensa y de contradicción, conservando la reserva so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales o administrativas" (negrilla y subrayado fuera del texto original).
Es preciso advertir que el incidente de desacato presentado, a la fecha no ha sido resuelto.

17. El día 14 de Diciembre de la presente anualidad me presenté en las instalaciones de la Universidad de Pamplona - Centro

Regional de Educación a Distancia CREAD Magdalena, para que se cumpliera por parte de los accionados, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, esto es, el acceso al cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas del concursante, la clave de respuesta correctas; advirtiéndose que no se me dio a conocer el valor otorgado a cada respuesta correcta, incumpliendo con ello la *Procuraduría General de la Nación* – Oficina de Selección y Carrera y la Universidad de Pamplona.

18. Es preciso advertir, que el plazo para presentar la reclamación frente a la prueba de conocimientos fue de dos (2) días, es decir, los días 15 y 16 de Diciembre; por lo cual el día 16 de diciembre de 2015, sobre las 3:18 p.m., presenté la reclamación ante la Oficina de Selección y Carrera de la *Procuraduría General de la Nación*.

19. Como argumentos de mi reclamación, manifesté inconformidades puntuales con su correspondiente análisis, respecto de las preguntas 1 - 2- 3 -6 -8 – 12 – 19 – 36 – 39 – 40 - 42- 44 -60 -70 -76, alegando la no validez en la construcción de las preguntas, mala formulación de algunas de ellas, preguntas confusas, falta de univocidad en las opciones de respuestas, preguntas fuera del temario de examen, y equivocaciones por parte el evaluador en varias de las claves de respuesta.

20. El día 18 de enero de 2016 a las 3:54 p.m., recibí comunicación electrónica en mi correo institucional (jcmantilla@procuraduria.gov.co) procedente de la Oficina de Selección y Carrera de la *Procuraduría General de la Nación*, en el cual se me da traslado del Oficio 76 del 18 de enero de 2016, suscrito por JOSE FERNANDO BERRÍO BERRÍO, Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la *Procuraduría General de la Nación*, cuyo contenido me permito transcribir:

Ref: Respuesta sobre valor otorgado a cada una de las respuestas en el proceso de calificación de la prueba escrita dentro del concurso de Procuradores Judiciales I y II.

Respetado Señor Mantilla

Me refiero a su comunicación del 16 de diciembre de 2015, mediante la cual formula reclamación a la prueba escrita, previo acceso a los respectivos cuadernillos y en el que expresa: "El 14 de Diciembre de 2015, en las instalaciones de la Universidad de Pamplona -Centro Regional de Educación a Distancia CREAD Magdalena, (sic) la Oficina de Selección y Carrera y a la Universidad de Pamplona, permitió el acceso a los cuadernillos de preguntas y respuestas y clave de respuestas, quedando pendiente el valor otorgado a cada una de las respuestas en el proceso de calificación, existiendo aun violación a mis derechos invocados y protegido por el honorable Tribunal Administrativo."

La Entidad permitió la consulta del material de pruebas y posteriormente recibió la reclamación correspondiente, de la cual dio traslado a la Universidad de Pamplona.

La Universidad de Pamplona analizó su reclamación en relación con "el valor otorgado a cada una de las respuestas en el proceso de calificación", y emitió concepto frente al mismo, así:

*"La Universidad de Pamplona, como operador del proceso concursal - Convocatoria de Procuradores Judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), procede a entregar informe técnico en cual se da respuesta a lo solicitado por el aspirante respecto del "el valor otorgado a cada una de las respuestas en el proceso de calificación". Correspondiente al aspirante **JUAN CARLOS MANTILLA RONDEROS** de la siguiente manera:*

Respecto de la Calificación:

Es importante aclarar que posterior a la aplicación de las pruebas de conocimientos, se realizó el análisis técnico de los resultados, mediante teorías psicométricas, de manera que se pudiera evaluar tanto el comportamiento de la población examinada, como la calidad del instrumento de evaluación utilizado, garantizando que las pruebas aplicadas fueron instrumentos confiables, que en efecto valoraron los conocimientos de los concursantes en las áreas que se requieren para el ejercicio de los empleos en concurso (esto es lo que hace la Teoría de Respuesta al Ítem mediante el modelo de Rasch).

Una vez generada y analizada la información estadística, la calificación final se dio en puntajes estándar que comprende valores decimales; estos valores son superiores al puntaje bruto o número de respuestas acertadas de cada concursante.

El proceso de calificación se realiza mediante la producción de los puntajes estándar, el cual está en relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (puntaje bruto), pero además establece una comparación entre el desempeño de la persona con relación a su grupo de referencia (personas que presentaron la misma prueba). El puntaje estándar NO es el número de preguntas que contestó correctamente el concursante y lógicamente puede contener valores decimales.

En relación con los criterios de calificación de la prueba al cual alude en el interrogante anterior, me permito señalar que el artículo décimo segundo de la Resolución 040 de 2015, establece que "Los resultados se obtienen mediante lectora óptica y serán valoradas estadísticamente, utilizando métodos y herramientas idóneas para obtener la calificación normal estándar de estos instrumentos de selección".

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 210 del Decreto Ley 262 de 2000, el cual establece que las pruebas aplicadas deben ser validadas "utilizando los métodos y las herramientas estadísticas que existen para el efecto".

Con base en lo anterior, se efectuó el proceso de calificación de los resultados obtenidos por los concursantes en la aplicación de la prueba escrita de Conocimientos y Competencias Comportamentales la cual se publicó el pasado 7 de octubre. De acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Resolución 040 de 2015, la calificación osciló entre cero y cien puntos, asignando el mismo valor a cada una de las preguntas válidas. Después de realizar las verificaciones de la referida prueba escrita bajo los criterios de discriminación, dificultad, flujo de respuesta, consistencia, entre otros, de acuerdo con los estadísticos referidos establecidos en los procedimientos psicométricos y analíticos de la teoría de respuesta al ítem (TRI), lo cual arroja el resultado con decimales, dentro del rango de cero a cien puntos.

*Para efectos de garantizar la transparencia al proceso se verifica nuevamente la calificación del aspirante **JUAN CARLOS MANTILLA RONDEROS**, quien presentó la prueba escrita en la ciudad de Santa María - Universidad Sergio Arboleda Bloque B, Salón 203 B, se comprueba que obtuvo una calificación de 69,45 puntos en la prueba de conocimientos, lo cual fue ratificado en un proceso de relectura manual basado en una comparación entre las respuestas marcadas por la aspirante en su*

*respectiva hoja de respuestas y las leídas por la máquina óptica. Este proceso arrojó los mismos resultados por lo cual se reitera que el puntaje del aspirante **JUAN CARLOS MANTILLA RONDEROS** sigue siendo de 69,45 puntos.*

De esta forma se da respuesta al oficio de la referencia y se da a conocer que esta alma mater ha dado respuesta a cada una de las necesidades surtidas en el presente proceso concursal".

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Con sus actuaciones, las entidades accionadas han vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, acceso a cargos públicos, al trabajo, contradicción y defensa, así:

La respuesta ofrecida por los accionados, respecto de la reclamación formulada por el Suscrito contra los resultados de la prueba de conocimientos, omite pronunciarse de fondo sobre los puntos reclamados en el escrito que presenté el día 16 de diciembre de 2015, persistiendo en respuestas evasivas y poco concretas frente a las pretensiones elevadas por el accionante.

En efecto, si del análisis del cuadernillo de preguntas utilizado en la prueba de conocimientos, aplicado a los participantes de la Convocatoria No. 04 de 2015 dentro del Concurso de Procuradores Judiciales realizado por la *Procuraduría General de la Nación*, pude establecer que las preguntas 1 - 2- 3 -6 -8 - 2 - 19 - 36 - 39 - 40 - 42- 44 -60 -70 -76, presentaron falencias concretas en cuanto a la no validez en la construcción de las preguntas, mala formulación de algunas de ellas, preguntas confusas, falta de univocidad en las opciones de respuestas, preguntas fuera del temario de examen, y equivocaciones por parte el evaluador en varias de las claves de respuesta; y con base en estas falencias sustenté mi reclamación contra los resultados que obtuve en la citada prueba escrita, lo procedente por parte de las entidades accionadas **era pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos expuestos por el Suscrito** en la reclamación presentada el día 16 de diciembre de 2015.

Si efectivamente las accionadas realizaron el análisis técnico de los resultados, *"de manera que se pudiera evaluar tanto el comportamiento de la población examinada, como la calidad del instrumento de evaluación utilizado, **garantizando que las pruebas aplicadas fueron instrumentos confiables, que en efecto valoraron los conocimientos de los concursantes en las áreas que se requieren para el ejercicio de los empleos en concurso**"*, debió emitirse por parte de ellas un pronunciamiento respecto de las preguntas fundadamente atacadas por el Suscrito, en especial porque en la reclamación **se cuestionó la validez de las preguntas y de las claves**

de respuesta señaladas por los evaluadores, lo cual hasta el momento no ha ocurrido.

Arguye la Universidad de Pamplona en el oficio remitido por la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación que *"De acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Resolución 040 de 2015, la calificación osciló entre cero y cien puntos, asignando el mismo valor a cada una de las preguntas válidas";* no obstante la entidad accionada no especifica cuántas ni cuales preguntas de las 100 aplicadas en la prueba de conocimientos considera "válidas", ni cuál fue el valor asignado a cada una de ellas de manera que el resultado arrojado fuera en decimales.

Señala que *"Después de realizar las verificaciones de la referida prueba escrita bajo los criterios de discriminación, dificultad, flujo de respuesta, consistencia, entre otros, de acuerdo con los estadísticos referidos establecidos en los procedimientos psicométricos y analíticos de la teoría de respuesta al ítem (TRI), lo cual arroja el resultado con decimales, dentro del rango de cero a cien puntos"*. Sin embargo, en la respuesta a la reclamación formulada por el suscrito, no se especifica en qué consisten las verificaciones realizadas por la Universidad y tampoco se hace mención alguna sobre los puntos refutados en la reclamación, con lo cual se vulnera ostensiblemente mis derechos fundamentales de petición y de defensa; y de paso el derecho a acceder a cargos públicos, teniendo en cuenta que el proceso de selección de procuradores judiciales que adelanta el organismo máximo del Ministerio Público se encuentra a punto de entrar a la etapa de análisis de antecedentes.

De igual manera las entidades accionadas han conculcado mi derecho a un debido proceso en el trámite de la reclamación, como quiera que contra la respuesta dada por las accionadas a mi reclamación contra la prueba de conocimientos no procede recurso alguno, y en ella se resolvió de manera totalmente evasiva la petición del suscrito accionante, consistente en que se revise la validez de varias preguntas del cuestionario, es decir, no fue una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, vulnerado mi derecho de contradicción, por lo cual no me queda camino distinto a impetrar la presente acción de tutela.

P R E T E N S I O N E S

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito de los Honorables Magistrados disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor de mis derechos, lo siguiente:

1.- SE TUTELEN nuestros derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, DERECHO DE

CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, y en consecuencia se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA Y A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a:

DAR RESPUESTA DE FONDO a la reclamación presentada el día 16 de diciembre de 2015 por el Suscrito, contra la prueba de conocimientos aplicada el día 13 de septiembre de 2015, dentro de la Convocatoria No. 004-2015, cargo de PROCURADOR JUDICIAL II, Dependencia PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PUBLICO EN ASUNTOS PENALES, en la cual participé, pronunciándose sobre cada una de las inconformidades planteadas por el reclamante respecto de las preguntas 1 - 2- 3 -6 -8 - 12 - 19 - 36 - 39 - 40 - 42- 44 -60 -70 -76 de la citada prueba de conocimientos.

2.- SE SUSPENDA el concurso para proveer los empleos de Procurador Judicial I Y II, regulado por la Resolución No. 040 de 2015, hasta cuándo se resuelva la reclamación contra los resultados de la prueba de conocimientos.

P R U E B A S

Con el fin de establecer la vulneración de nuestros derechos fundamentales, solicitamos se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. La Resolución 040 del 20 de Enero de 2015.
2. Copia del puntaje de la prueba del Accionante.
3. Acta de la Oficina de Selección y Carrera, mediante la cual se permite el acceso al cuadernillos de preguntas y la hoja de respuesta del accionante, en donde se dejó la observación del incumplimiento parcial al fallo de tutela de fecha 24 de noviembre de 2015
4. Copia de la reclamación presentada el día 16 de diciembre de 2015.
5. Copia del Oficio 76 del 18 de enero de 2016, suscrito por JOSE FERNANDO BERRÍO BERRÍO, Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la *Procuraduría General de la Nación*.

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O

Fundamento esta acción en el Artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los Artículos 4, 23, 29 y 86 de la Constitución Política.

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La H. Corte Constitucional, ha considerado que la acción de tutela en materia de concursos de méritos es procedente en la medida que el medio ordinario de discusión de los actos administrativos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, no ofrece una protección legítima y eficaz en la medida que no se puede realizar un amparo definitivo, y además el proceso decaería en un estado de indefinición que perjudicaría las condiciones del concurso. En virtud de lo anterior, se considera procedente la presente Acción, por lo expuesto, entre otras, en las providencias T - 575 de 1997, T-994 de 2010, T- 383 de 2010, SU- 257 de 1999, T-400 de 2008, SU 613 de 2002 y SU-086 de 1999.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A CALIFICACIÓN DE PRUEBAS:

Así mismo, el Alto Tribunal Constitucional ha determinado que la acción de tutela es procedente para controvertir los puntajes asignados en la pruebas realizadas en los concursos de méritos, en la medida que en dichos procesos son esas instancias las que permiten la clasificación de los concursantes y además que las posibles acciones ordinarias no son eficientes para la solución y protección de los derechos fundamentales por cuanto los cronogramas de los concurso tiene tiempos de definición de listas de elegibles, que conllevan al nombramiento y posesión en el cargo, que harían más gravosa la situación- Por ejemplo, en la Sentencia T-800/11, manifestó:

"Aun cuando para este caso no hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el Juez Contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso".

De igual manera, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-180/15 Referencia: Expediente T-4416069. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Señaló:

"3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan

en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[14], el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable[15]; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar[16]. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"[17]. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad. (Negrilla fuera de texto)

3.3. En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

Quiere ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.

4. El derecho fundamental al debido proceso administrativo en los

concursos de méritos: la convocatoria como ley del concurso. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley. El mismo artículo señala que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

4.2. El Constituyente de 1991 al repensar el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia, buscó privilegiar el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país [18]. Así mismo, al implementar el sistema de mérito, apuntó a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional[19] ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

"La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales."

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

4.3. Ahora bien, **el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las**

funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)[20]. (Negrilla fuera de texto)

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso[21], así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa[22]; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

4.4. Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa."

3. PERJUICIO IRREMEDIABLE:

Los supuestos fácticos del presente amparo constitucional como mecanismo transitorio constituyen también un perjuicio irremediable tras la premura del tiempo, teniendo en cuenta que de la valoración adecuada de mi resultado de la prueba de conocimientos, depende el acceso a las siguientes etapas del concurso, que se encuentra a punto de pasar a la etapa de análisis de antecedentes, que ya es la última de las pruebas a aplicar para que la Entidad accionada defina la lista de elegibles dentro de la Convocatoria 004 de 2015; en consecuencia, de no suspenderse el término, hasta tanto se revise la prueba y respuestas solicitadas se presentaría un PERJUICIO IRREMEDIABLE, dada la imposibilidad de acceder a las otras etapas y por ende quedar excluido del proceso de selección, vulnerándose mi derecho a acceder al cargo público pretendido.

Así mismo, manifiesto que se trata de un perjuicio inminente, dado que en la convocatoria del concurso de méritos hay un cronograma y los plazos para la elaboración de la lista de elegibles están contenidos en el cuadro que forma parte de la convocatoria, y como se manifestó previamente, se encuentra a punto de pasar a la etapa de análisis de antecedentes, que es la última de las pruebas a aplicar para que la Entidad accionada defina la lista de elegibles dentro de la Convocatoria 004 de 2015.

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes: Es urgente y apremiante que se tomen medidas para que se ordene a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Pamplona se pronuncie en la mayor brevedad posible y de fondo sobre la reclamación propuesta. Por ello, el juez de tutela debe analizar la procedencia de adoptar medidas urgentes e inmediatas. Porque se cuenta con evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso y que justifique la toma de las medidas prudentes.

Sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que deben configurarse lo siguientes elementos, que tal como se explicó se encuentran configurados en la presente demanda de tutela:

"(...) Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden

hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles:

cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

4. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ:

Este principio constituye un requisito de procedibilidad para acudir por vía de tutela, a la protección de un derecho y exige la interposición dentro de un plazo razonable, oportuno y justo de manera que se garantice la

seguridad jurídica y que no se premie con su concesión la desidia o inactividad de los interesados.

La Corte Constitucional ha venido sosteniendo respecto al principio de inmediatez, que éste es connatural a la acción de tutela, por lo que su interposición debe realizarse en forma oportuna y razonable, circunstancia ésta que debe valorar el Juez constitucional en cada caso particular.

En efecto, para que el amparo constitucional sea procedente según el Artículo 86 inciso primero de la Constitución Política, es necesario que el peticionario acuda al citado medio excepcional, tan pronto ocurra la vulneración o amenaza del derecho fundamental, o por lo menos en un tiempo prudencial acorde con la urgencia que despierta la vulneración de un derecho de connotación fundamental.

Sobre el tema, dejó sentado la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 1992 con Ponencia del Magistrado JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

"...la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza".

Con el presente amparo se cumple con el principio de inmediatez, pues en el presente caso, estoy incoando esta acción inmediatamente tuve conocimiento del contenido del Oficio 76 del 18 de enero de 2016, suscrito por JOSE FERNANDO BERRÍO BERRÍO, Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la *Procuraduría General de la Nación*.

5. SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

Abunda la jurisprudencia respecto del derecho fundamental de petición, su alcance e implicaciones. Sobre el tema, la Corte Constitucional ha reiterado la necesidad que las peticiones que se elevan ante las entidades deben resolverse de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente; y que faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

En Sentencia T-801 de 2012, respecto del tema del derecho de petición, señaló:

"En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el

ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas;** y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo[3].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[4]. **Así, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[5]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[6] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo solicitado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[7]."** (Negrilla fuera de texto)

COMPETENCIA

Son ustedes, Honorables Magistrados, competentes, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

MEDIDA PROVISIONAL

En atención a la garantía consagrada en el numeral 7 del decreto 2591 de 1991 se solicita de manera URGENTE, se ordene la SUSPENSIÓN DEL CONCURSO, hasta tanto las entidades accionadas se pronuncien de fondo sobre las reclamaciones presentadas por el Suscrito respecto de las preguntas 1 - 2- 3 -6 -8 - 12 - 19 - 36 - 39 - 40 - 42- 44 -60 -70 -76 de la prueba de conocimientos aplicada el día 13 de septiembre de 2015 para la Convocatoria 004 de 2015 dentro del proceso de selección llevado a cabo por la Procuraduría General de la Nación en el concurso de Procuradores Judiciales I y II; a fin de evitar un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que en la convocatoria del concurso de méritos hay un cronograma y plazos para la elaboración de la lista de elegibles, contenidos en el cuadro que forma parte de la convocatoria; el cual deberá reanudarse una vez se obtenga por parte de las accionadas la respuesta de fondo requerida.

JURAMENTO

Manifiesto Honorable Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Tres copias del escrito de tutela; dos para el traslado que debe surtirse a las accionadas y una para el archivo del Tribunal.

Los documentos que relaciono como pruebas, en folios.

NOTIFICACIONES

La parte accionada, estos es, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la Carrera 5 No. 15 – 80 Oficina de Selección y Carrera en la ciudad de Bogotá. Email. dcap@procuraduria.gov.co.

LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en la Calle 5 No. 3 – 43 de la ciudad de Bogotá. Email. atencionalciudadano@unipamplona.edu.co . Teléfono: 5685303 - 5685305

La parte accionante recibirá Notificaciones en: la Carrera 2 No. 125 – 27, casa 16 A, conjunto Villas Princesa del Mar, Sector Bello Horizonte de la ciudad de Santa Marta. Email. jucalili1@hotmail.com

De los señores Magistrados.

Atentamente,


JUAN CARLOS MANTILLA RONDEROS
C.C. 91.473.990 de Bucaramanga

26 ENE. 2016

